



Santiago de Cali, Agosto 10 de 2009  
0100.08.02.09.414

Doctora  
**SUSANA CORREA BORRERO**  
Agente Especial Designada  
EMCALI EICE ESP  
La Ciudad

Cordial Saludo,

**Asunto:** Acción Preventiva de Acceso Interconexión de Telecomunicaciones –  
EMCALI

En ejercicio de la función pública de vigilancia fiscal que compete a este organismo de control, conferidas por la Constitución Política y la Ley, la Contraloría General de Santiago de Cali, remite a su consideración la presente Acción Preventiva con el fin de coadyuvar al mejoramiento permanente de la gestión pública que desarrolla EMCALI, orientada al cumplimiento de las finalidades estatales.

La Contraloría General de Santiago de Cali, analizó el contenido de la Sentencia de fecha Agosto 21 de 2008, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en fallo de la Acción Pública de Nulidad promovida por las Empresas Públicas de Medellín y Otras, en contra de apartes de la Resolución 489 del 24 de Abril de 2002, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones; en orden a establecer las consecuencias jurídicas de esta decisión para la empresa a su cargo.

## **ANTECEDENTES**

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de sus funciones expidió la Resolución No 087 de 1997, en la cual, en su Título IV, se estableció el *Régimen Unificado de Interconexión –RUDI-*, modificado por el Artículo 2 de la Resolución 469 de Enero de 2002 y posteriormente compilado por la Resolución 489 expedida en Abril 12 de 2002, *por medio de la cual se expidió el Régimen General de Protección a los Suscriptores y Usuarios de los Servicios de*



telecomunicaciones y se compilan los títulos I, IV; V, VII de la Resolución 087 de 1997.

Las Empresas de Telecomunicaciones del país, incluida **EMCALI EICE** iniciaron Acción Pública de Nulidad en aras de obtener la declaratoria de nulidad de los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8 del Artículo 2º y 9º de la Resolución 489 de Abril 12 de 2002, antes mencionada, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones:

El Artículo 2 en el numeral 4.2.2.19, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 4.2.2.19. CARGO DE ACCESO A LAS REDES DE TELEFONIA:** a partir del primero de enero de 2002, los operadores telefónicos deberán ofrecer por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso a los operadores que les demanden interconexión:

		Opción 1: Cargos de acceso máximos por minuto (1)			
		Al 1-01-02	Al 1-01-03	Al 1-01-04	Al 1-01-05
1. REDES DE TPBCL (2)	Grupo de empresas				
	UNO	\$ 49.35	\$ 43.26	\$ 37.16	\$ 31.07
	DOS	\$ 50.98	\$ 46.50	\$ 42.03	\$ 37.56
	TRES	\$ 53.59	\$ 51.73	\$ 49.67	\$ 48.01
2.	Redes de TMC y PCS (3)	\$ 66.92	\$ 97.49	\$ 142.02	\$ 206.90

- (1) Expresado en pesos constantes de junio 30 de 2001. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará conforme al artículo 4.3.8. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TPBCL reciben de los operadores de otros servicios cuando estos hacen uso de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente.
- (2) En el Anexo No. 008 se definen las empresas operadoras de TPBCL que conforman cada uno de los grupos aquí señalados. Los valores que contempla esta opción corresponden a la remuneración por minuto. Todas las fracciones se aproximan al minuto siguiente.
- (3) No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Aplica para las llamadas entrantes del servicio de TPBCLDI y cualquier otro que defina la regulación.

Las actoras argumentan que la Comisión de Regulación actuó con falsa motivación al expedir el acto administrativo, toda vez que se pretendían revivir normas derogadas por otras disposiciones, con violación de los Artículos 11 y 12 de Código Civil y los Artículos 52 y 53 el Código de Régimen Político y Municipal, en donde se establece con claridad las reglas de vigencia de la leyes, así:



## PROMULGACION Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES

*ARTICULO 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.*

*La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.*

En ese orden, la CRT, vulneró el principio general que proscribía de la legislación Colombiana la retroactividad de las Leyes y Actos Administrativos, toda vez que se pretende darle vigencia a una norma expedida el 12 de Abril de 2002, y promulgada en Abril 24 del mismo año, disponiendo en ella que rige 4 meses antes, es decir, el Primero (1º) de Enero de 2002.

De igual manera manifiestan el desconocimiento por parte de la Comisión, de los Artículos 2º y 8º de la ley 57 de 1985, que ordenan la publicación de los Actos Administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales deben ser publicados en el Diario Oficial como presupuesto para su vigencia, en concordancia con el Artículo 95 del Decreto 2150 de 1995 y el 3º del C.C.A y 209 de la Carta Política.

Con relación al artículo 9º de la Resolución 489 de 2002, las actoras sostienen que esta disposición fue expresamente derogada por los Artículos 2 y 3 de la Resolución 469 del 12 de Enero de 2002, y por tanto, no puede ser objeto de compilación por el Acto Administrativo acusado.

En ese orden, la máxima instancia de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, efectivamente otorgó razón a las demandantes, declarando la Nulidad de la expresión: “**a partir del primero de enero de 2002**”, contenida en el Artículo 2 numerales 4.2.2.19 y 4.3.8 de la Resolución 489 de Abril 12 de 2002 y de la expresión: “**o acogerse , en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones**”, contenida en el artículo 9º, *ibídem*. “

*(Negritas ajenas al texto original de la Sentencia)*

La empresa EDATEL y la Comisión demandada, solicitaron aclaración del fallo en el sentido de precisar que la nulidad se refiere a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y no a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución 87, compilada por la Resolución 489 de 1997.



El Consejo de Estado, no accede a la solicitud de aclaración, con los razonamientos que a continuación se citan:

*“De lo anterior colige la Sala que, de una parte, como quedó visto, **en la demanda sí se cuestiona la compilación de normas derogadas que se hace en la Resolución 489**; y, de la otra, los vicios encontrados en las normas demandadas no se refieren exclusivamente a la retroactividad de las mismas, sino que en la sentencia se deja claro que los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8. del artículo 2° de la Resolución 489, no están llamados a producir efectos, pues fueron regulados por la Resolución 463 de 2001, **derogada en lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3º, y necesariamente la nulidad de tal expresión incide en el artículo 9º, también acusado, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones”**, pues, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde “el primero de enero de 2002”, **no obstante el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3º de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado.***

*En consecuencia, no se dan los presupuestos que reclama el artículo 309 del C. de P.C., para que proceda la aclaración de la sentencia, pues ésta guarda consonancia con las pretensiones de la demanda y el concepto de la violación, violación que al haber sido demostrada es congruente con lo dispuesto en la parte resolutive de aquélla.”*

(Negritas propias del texto original de la Sentencia)

## ANALISIS

De conformidad con lo expuesto en el acápite que antecede, se colige que el Consejo de Estado en la Sentencia examinada, reestableció las condiciones existentes antes de la expedición de la Resolución CRT 087 de 1997 por la cual se regula en forma integral los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada TPBC, y que estableció el Régimen Unificado de Interconexión telefónica, por lo tanto, a nuestro juicio, en la actualidad están en vigencia las condiciones de los contratos suscritos por los operadores de telefonía móvil y telefonía básica conmutada y por ello, EMCALI, debe adelantar las acciones legales a que haya lugar en aras de recuperar los valores que adeuden los operadores por concepto de acceso a la interconexión de telecomunicaciones, de conformidad con las definiciones que establece la misma Resolución 087 de 1997, en cuyo aspecto continua vigente., a partir de la fecha de su vigencia.



**Contrato de Acceso, Uso e Interconexión::** Es el negocio jurídico que establece los derechos y obligaciones de los operadores solicitante e interconectante con respecto al acceso, uso e interconexión de sus redes de telecomunicaciones y las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobiernan el acceso, uso e interconexión. Hacen parte del contrato de acceso, uso e interconexión sus anexos, adiciones, modificaciones o aclaraciones.

**Contrato de Condiciones Uniformes::** Es el contrato consensual, en virtud del cual el operador de TPBC presta a los usuarios sus servicios a cambio de un precio definido en dinero, de conformidad con estipulaciones definidas por él para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Regula en su integridad las relaciones operador - usuario.

**Costo de Interconexión::** Es el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar las redes, a partir del punto de interconexión hacia la red del operador solicitante. Se incluyen, entre otros, los equipos de interconexión, los medios de acceso, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos y órganos de conexión.

## ACCIÓN PREVENTIVA

La Contraloría General de Santiago en ejercicio de sus competencias Constitucionales y Legales, y en el ánimo de promover acciones tendientes a la mejora continúa de la Gestión de la Empresa de Servicios Públicos **EMCALI EICE ESP**, patrimonio público del Municipio de Cali, propone a su Gerencia adelantar las acciones legales jurídicas a recuperar los valores que eventualmente adeuden los operadores por concepto del acceso a la interconexión telefónica, que en virtud de la aplicación de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado en la Acción Pública de Nulidad, en el expediente No. 2003-00047 del 21 de Agosto de 2008.

Cordialmente,

**ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO**  
Contralora General de Santiago de Cali

Copia a: Consecutivo

ENA/ACL/OAJ

\\Cscaplica\Carpetas\_Areas\Ofi\_juridica\TRABAJOS DE OFICINA\ADRIANA CEDEÑO\CONCEPTOS\ACCION PREVENTIVA EMCALI (TEXTO OF. JURIDICA).doc

